

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2076  
(09 DE JULIO DE 2025)**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM y,

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia a través de llamada telefónica el día 18 de junio de 2025 por parte de la Policía Nacional, establecida bajo el radicado CAM No. 2025-E 15735, DENUNCIA 01456-25, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “*Hallazgo de material vegetal, producto de la tala de guadua*”, vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón.

Que, a través del Auto de Visita No. 018 del 18 de junio de 2025, la Dirección Territorial Centro de la CAM, comisiona al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Iván Mora Quiceno, con el propósito de verificar los hechos denunciados.

Que el día 18 de junio de 2025, se realiza la visita de inspección ocular y se emite Concepto Técnico No. 027 de fecha 25 de junio de 2025, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

*Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica la información relacionada en la denuncia con el fin de obtener la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento, ante lo cual se organizó para realizar la visita en compañía del Grupo de Carabineros. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, donde se inicia el desplazamiento en compañía del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, se tomó la vía departamental Garzón – San Antonio del Pescado, hasta llegar al sector conocido como bajo Monserrate, donde se continuo por la carretera que conduce hacia sector conocido como el antiguo basurero, durante el desplazamiento se logra localizar el sitio donde se desarrollaron las actividades denunciadas, aparentemente dentro del predio donde se desarrolló el proyecto*

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*Biográficos del Huila, ubicado sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 828086 Y: 731835. En el sitio se evidenciaron los siguientes aspectos:*

- *A un costado de la carretera se evidencio un rodal de guadua (*Guadua angustifolia*) el cual ha sido parcialmente intervenido mediante tala (corte de la totalidad de las guaduas y sotobosques o vegetación inferior), el sitio intervenido antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente 800 metros cuadrados, de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**, en el recorrido se observaron aproximadamente 50 tocones de guadua.*
- *Dentro del rodal de guadua (*Guadua angustifolia*), se encontraron tres cúmulos de tacos de guadua, conformados por aproximadamente 170 tacos de guadua (*Guadua angustifolia*) de 4 metros de largo.*
- *El total del material forestal encontrado suma un volumen de cuatro y medio (4.5) metros cúbicos y es producto del aprovechamiento de 50 individuos vegetales de guadua.*
- *El valor comercial aproximado del material vegetal encontrado es de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)*
- *Es preciso mencionar que en el lugar de los hechos no se encontraron personas en flagrancia, por tanto, se desconoce quién fue el responsable de la actividad, sin embargo, se logró establecer que el área pertenece al predio en el que se desarrolló el proyecto Biorganicos del Huila, por lo cual se informó de manera verbal al ingeniero Oscar Abella, asesor del Departamento Administrativo del Medio Ambiente de la alcaldía de Garzón de la situación evidenciada.*
- *Teniendo en cuenta que no se cuenta con un contrato para el transporte de material decomisado por parte de la Corporación, no fue posible realizar el transporte del material vegetal encontrado a las instalaciones de la DTC.*
- *Finalmente se procedió a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216180, con fecha del 18 de junio del año 2025.*

*De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado; 2025-E 15735 donde se manifiesta una presunta tala de guadua en la vereda Monserrate jurisdicción del municipio de Garzón.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

**Fotografías No. 1, 2, 3 y 4:** Rodal de guadua parcialmente intervenido mediante tala, vereda Monserrate del municipio de Garzón.



**Fotografías No. 5, 6, 7 y 8: Cúmulos de guadua en presentación de tacos de 4 metros, Monserrate del municipio de Garzón.**



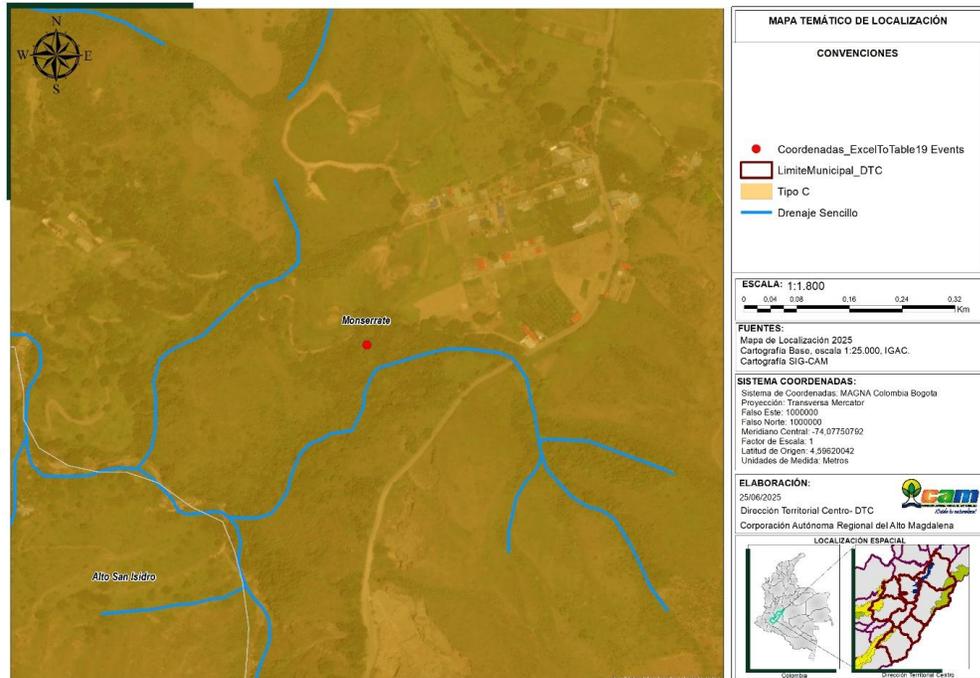
Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhiben que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**Imagen No. 1: Localización del lugar de la visita.**



**Fuente;** SIG CAM-2024.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por la tala de 50 individuos vegetales de guadua (*Guadua angustifolia*), sin los respectivos permisos, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

**Presunto infractor:** No fue posible determinar el presunto infractor.

**Personas que intervinieron en la actividad:** Andrés Mauricio Chila, Comandante Unidad Montada Policía Nacional Grupo de Carabineros, quien responde a la línea telefónica No. 320 619 88 36, sin más datos.

(...)"

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM**

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, el artículo 31 ibídem señala que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, la **Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024** por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalo en su artículo primero que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes Entidades dentro de las que se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, dispone la facultad a prevención por la que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo 4° determina que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado por el Despacho)

### MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica". Así mismo, contempla que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10).

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la mencionada Ley modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado por el Despacho)
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La necesidad de imponer medidas preventivas también la advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-703/10 *"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la*

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente".*

Ahora, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente algunos eventos, entre los que se encuentran que la actividad se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Finalmente, para concretar el propósito de la medida de suspensión y decomiso preventivo, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observada para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que en este punto, es importante resaltar que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 027 de fecha 25 de junio de 2025 obrante en el plenario, se logra evidenciar la existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente, habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Que de las circunstancias expuestas y ante la existencia de medios de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental, y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor, atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de una medida preventiva, con el fin de impedir la continua ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el análisis de los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados y, de acuerdo con el principio de precaución que busca la protección de los recursos naturales y el ambiente frente a la incertidumbre de poder establecer con claridad si una actividad ocasiona o no un daño ambiental, se logró verificar en visita ocular llevada a cabo el día 18 de junio de 2025, que existe riesgo potencial de

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

afectación ambiental por la tala de cincuenta (50) individuos vegetales de guadua (*Guadua angustifolia*), sin disponer del respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, situación que se presenta en predio ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Que, si bien los individuos de flora silvestre objeto de decomiso preventivo quedan dentro predio rural ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, por las razones expuestas dentro del Concepto Técnico No. 027 de fecha 25 de junio de 2025, el Despacho dispondrá, de conformidad a las facultades legales conferidas que, una vez se surta la publicación del presente acto administrativo en la página web de esta Corporación, se realice el seguimiento correspondiente y se traslade el material en cuestión a las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este barrio La Independencia del municipio de Garzón, en coordenadas planas X:828807 Y:734349 a una altura de 905 msnm, para que quede bajo su custodia.

Que, en este sentido, por ser la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM), la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales. el paisaje o la salud humana.

Que, en consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA** sobre el predio rural ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad concerniente a la tala y aprovechamiento forestal de la especie denominada Guadua

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(*Guadua angustifolia*), en el predio rural ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, hasta tanto se tramite y se obtenga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

2. **DECOMISO PREVENTIVO** de CINCUENTA (50) UNIDADES de la especie denominada comúnmente como Guadua (*Guadua angustifolia*) con un volumen de 4.5 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) en presentación de 170 tacos con dimensiones de 4 metros de longitud, correspondiente a:

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m <sup>3</sup> )	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Guadua ( <i>Guadua angustifolia</i> )	4 metros de longitud	Tacos	170	4.5	\$2.058	\$350.000
<b>Total</b>					4.5 m <sup>3</sup>	\$350.000

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los individuos de flora silvestre incautados en el numeral segundo del presente artículo, quedan de manera provisional dentro del predio rural ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, por lo que, una vez se surta la publicación del presente acto administrativo en la página web de esta Corporación y se realice el seguimiento correspondiente, el material en cuestión se trasladará a las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ubicadas en la Calle 8 No. 1-30 Este barrio La Independencia del municipio de Garzón, sobre las coordenadas planas X:828807 Y:734349 a una altura de 905 msnm, para que quede bajo su custodia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor del material forestal incautado en el numeral cuarto del presente artículo tienen un avalúo comercial de aproximadamente TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

	<b>RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido de la presente Resolución en la página web de esta Corporación, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**  
Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar   
Abogada DTC  
Radicado: 2025-E 14556  
Expediente: DEN-01456-202